

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 41
O R D I N A R I A
MARTES 13 DE MAYO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del martes trece de mayo de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se incorporó durante el transcurso de la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta ordinaria, celebrada el lunes doce de mayo del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de mayo de dos mil veinticinco:

I. 362/2023

Controversia constitucional 362/2023, promovida por el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, reformadas y adicionadas mediante el DECRETO No. 225, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, reformado mediante Decreto número 225, publicado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo precisado en el apartado VIII.2 de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 29 Bis, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, adicionado mediante Decreto número 225, publicado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la cual surtirá sus efectos a los noventa días naturales siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, de*

conformidad con lo precisado en los apartados VIII.3 y IX de esta decisión. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la existencia de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no compartió totalmente el apartado de precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas porque el municipio actor impugna, por un lado, el decreto cuestionado en su totalidad por posibles violaciones al principio de debida fundamentación y motivación en su emisión y, por el otro, reclama específicamente los artículos 4°, fracción XIV, 11, 29 Bis, 29 Quinquies, 29 Nonies y 50 de la ley en cuestión por lo que, en principio, dichos numerales tendrían que tomarse en cuenta en el estudio de fondo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sugirió precisar en el párrafo 19 del proyecto que se impugna el artículo 20 Bis, párrafo tercero, de la legislación en cuestión, tal como se refleja en puntos resolutivos.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la existencia de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone desestimar las hechas valer: 1) la relativa a que el municipio actor carece de interés legítimo porque su alegación en contra de las facultades de la Secretaría de Finanzas de inscribir en el padrón a los interesados a participar en las contrataciones de obra pública implica el estudio de fondo y 2) la atinente a que no existió el acto de aplicación del decreto cuestionado; dado que el municipio actor impugnó sus normas generales por razón de su publicación y no con motivo de su primer acto de aplicación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que los apartados están mal numerados.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto para corregir esa numeración en el engrose.

La señora Ministra Batres Guadarrama se incorporó en este momento a la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo.

En su tema 1, denominado “Fundamentación y motivación legislativa”, el proyecto propone declarar infundado este concepto de invalidez; ello, en razón de que, por un lado, el Congreso tlaxcalteca tiene la atribución constitucional para legislar en materia de obra pública y, por otro, en el procedimiento legislativo correspondiente se expuso que el padrón de contratistas obedeció a la necesidad de que los datos de los posibles interesados sean corroborados previamente por una autoridad y, con ello, prevenir la contratación de la obra pública con sobrecostos, retrasos y baja calidad, así como ajustar las atribuciones de las secretarías estatales correspondientes en materia de

contratación pública para armonizarlas con una reorganización administrativa del Poder Ejecutivo estatal, es decir, son disposiciones que regulan relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente normadas conforme al estándar fijado por este Alto Tribunal.

En su tema 2, denominado “Autorización o formalización del contrato por la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; ello, en razón de que no obliga al municipio a someter los contratos de obra pública a consideración y firma de la oficialía mayor y de la Secretaría de Infraestructura del gobierno estatal, de ahí que no existe ninguna invasión a sus atribuciones a partir de una interpretación sistemática de la ley en cuestión.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con los temas 1 y 2, mas no con la declaración de invalidez del artículo 29 Bis, párrafo tercero, cuestionado, al establecer la obligación de inscribirse en el padrón único de contratistas local para poder participar en los procedimientos de adjudicación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, ya sea a cargo del presupuesto del gobierno del Estado o de sus municipios, mediante un registro de vigencia anual a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado con facultades, inclusive, para suspender y cancelar los registros; ello, ya que la autonomía municipal y la libre administración hacendaria del ayuntamiento están sujetas a los principios

previstos en el artículo 134 de la Constitución General, en cuyo párrafo cuarto establece que: tratándose de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen todos los entes público deberán asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, lo cual en este caso se satisface con la existencia del referido padrón único de contratistas, el cual constituye una herramienta que coadyuva en la eficacia de las contrataciones de obras públicas que deben realizar los ayuntamientos y para garantizar que los recursos municipales se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que aún no se ha presentado el tema 3.

En el tema 1, se manifestó en favor de desestimar el planteamiento, pero por razones distintas y separándose de todas las consideraciones, con un voto concurrente en el sentido de que, al tratarse de una controversia constitucional, la afectación directa es la invasión de una esfera competencial. Adelantó estar de acuerdo en el tema 2.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido del proyecto, pero se apartó de su párrafo 50 porque contiene una tesis muy superada por la jurisprudencia vigente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado “Fundamentación y motivación legislativa”, consistente en declarar infundado este concepto de invalidez, y 2, denominado “Autorización o formalización del contrato por la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado”, consistente en reconocer la validez del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo 50, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones distintas y separándose de todas las consideraciones del tema 1. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Padrón Único de Contratistas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 29 Bis, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; ello, en razón de que viola los principios constitucionales de autonomía municipal y la libre administración hacendaria del ayuntamiento porque prevé que las personas interesadas tienen el deber de inscribirse en el padrón de contratistas, como un requisito previo para participar en los procedimientos

de adjudicación de obras públicas, siendo que la Secretaría de Finanzas del gobierno estatal resuelve sobre esa inscripción o su negativa, así como su actualización, suspensión o cancelación, por lo que todos los entes públicos, incluyendo los municipios, no pueden adjudicar ni celebrar contratos de obra pública con quienes no tienen inscripción vigente en el padrón.

Agregó que, si bien, conforme a precedentes, las legislaturas estatales cuentan con amplio margen de configuración para establecer los procedimientos y requisitos en materia de contrataciones públicas, no se pueden desconocer los márgenes básicos de los municipios para decidir sobre la adjudicación de sus contratos sin la debida intervención de otro orden de gobierno, pues constitucionalmente tienen la libre administración de sus recursos.

Finalmente, aclaró que la invalidez propuesta se refiere a los contratos que el municipio realice con cargo a sus propios recursos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena discordó del proyecto porque el parámetro de control no es el artículo 115, sino el 134 constitucional, el cual contiene una facultad expresa para que el legislador estatal regule esta materia, por lo que la norma resulta constitucional.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra del proyecto porque, en primer lugar, en términos del

artículo 115, fracción IV, párrafo último, de la Constitución General, la administración libre de la hacienda pública municipal implica, sobre todo, que sean las personas servidoras públicas municipales las que ejerzan directamente los recursos conforme a la ley, siendo que la norma impugnada no transgrede esta competencia constitucional porque el municipio es, en todo momento, el ente que ejerce directamente los recursos públicos y el que decide, en definitiva, con qué proveedor contratar bienes o servicios. Apuntó que el padrón único de contratistas únicamente asegura, por ejemplo, que el proveedor esté al corriente de sus obligaciones fiscales, que se encuentre legalmente constituido o que realmente se trate de una empresa con un giro o actividad relacionados con una obra pública.

En segundo lugar, el artículo 115, fracción III, inciso c), de la Constitución General prevé que las leyes de las entidades federativas deben establecer las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del mismo artículo, esto es, funciones y servicios a cargo del municipio y la administración de su hacienda, por lo que existe fundamento para que el Congreso local imponga a todos los entes públicos estatales y municipales la obligación de contratar obra pública solamente con aquellas personas registradas en el referido padrón único y, consecuentemente, no representa una invasión a la autonomía municipal, pues no sustituye al municipio en su decisión final, sino que su función se limita a verificar el cumplimiento de requisitos y objetivos, en general,

que se deben satisfacer por quienes aspiran a celebrar un contrato con cualquier ente público del Estado de Tlaxcala.

Concluyó que dicho padrón permite unificar criterios y fortalecer los principios constitucionales que rigen la administración de los recursos públicos, por lo que no anula la libre administración de la hacienda del municipio actor, ya que conserva su facultad de decidir con quién contratar siempre que el contratista forme parte del universo verificado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, que sirve como marco regulatorio que fortalece el interés público. Además, conforme al artículo 108 constitucional, las personas servidoras públicas son responsables por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales y, conforme al artículo 109, pueden ser sujetos de sanciones administrativas, civiles o penales si violan disposiciones legales en el ejercicio de sus funciones.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no compartió el proyecto porque las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, en términos del artículo 134, párrafo quinto, de la Constitución General, además de que su diverso 115 no establece una facultad expresa a favor de los municipios para determinar la persona física o moral vencedora en un procedimiento de adjudicación de obra pública.

Estimó que, conforme a una interpretación armónica de los artículos 115 y 134 constitucionales, las atribuciones a cargo de los municipios en materia de adjudicación de obra pública tendrían que estar establecidos en las leyes secundarias correspondientes, siendo este padrón único de contratistas un requisito para estar en aptitud de participar en los procedimientos de adjudicación, siendo que el municipio tendrá la decisión final sobre el contratista vencedor de dicho procedimiento conforme a las atribuciones legales, lo que no merma su autonomía.

Valoró que no resulta aplicable el precedente de la controversia constitucional 24/2006, en la que este Alto Tribunal declaró la invalidez de una norma que establecía un tope máximo a las obras públicas realizadas mediante la figura de administración directa por parte de los municipios, ya que, en este caso, se plantea la creación del Padrón Único de Contratistas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, bajo el argumento del municipio actor de que afecta específicamente su facultad de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar los contratistas en los procedimientos de adjudicación de obras públicas y que se vulnera, a su juicio, su autonomía municipal.

Reiteró que, en la especie, no se trata de ninguna facultad que derive directa y expresamente del artículo 115 constitucional ni se revela un estado de indefensión en relación con las personas que aspiren a ser contratistas, pues, en todo caso, ante alguna cuestión que les sea adversa,

tienen a su alcance los medios ordinarios y extraordinarios de defensa.

Finalizó con que la implementación de este tipo de mecanismos tiene como finalidad evitar la contratación de obras públicas con sobrecostos, baja calidad y con retrasos, garantizando así las mejores condiciones de contratación para el Estado conforme a los principios del gasto público, previstos en el artículo 134 constitucional.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat sostuvo el proyecto porque, si bien la preocupación es que la invalidez conlleve a que los municipios no sean los más transparentes ni eficientes en términos de contratación, normativamente este padrón es un control indirecto del Estado sobre la competencia de los municipios para precalificar, suspender o cancelar a los contratistas interesados, tratándose de sus propios recursos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Padrón Único de Contratistas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios”, consistente en declarar la invalidez del artículo 29 Bis, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena,

Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado IX, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta únicamente entre las partes, 2) determinar que la declaratoria de invalidez únicamente será para que el Municipio de Tlaxcala opere, valide, actualice, suspenda y cancele los registros del padrón de contratistas solamente respecto de las contrataciones de obra pública que realice o pretenda realizar con cargo a sus propios recursos, en la inteligencia de que, si se realiza con recursos estatales, entonces el procedimiento de contratación respectivo deberá atenerse al Padrón administrado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y 3) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IX, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta únicamente

entre las partes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de 2) determinar que la declaratoria de invalidez únicamente será para que el Municipio de Tlaxcala opere, valide, actualice, suspenda y cancele los registros del padrón de contratistas solamente respecto de las contrataciones de obra pública que realice o pretenda realizar con cargo a sus propios recursos, en la inteligencia de que, si se realiza con recursos estatales, entonces el procedimiento de contratación respectivo deberá atenerse al Padrón administrado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de 3) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra Esquivel Mossa consultó si, con el mismo razonamiento de sesiones anteriores, se podría esperar la presencia del señor Ministro Pardo Rebolledo para que expresara su voto, toda vez que no existe ningún precedente en este tema.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que este tipo de determinaciones es respecto a los asuntos donde existen precedentes, aunque más recientemente se determinó que, sin existir precedentes, se acordó esperar a la integración completa de este Tribunal Pleno por tratarse de un tema de especial relevancia.

Adelantó que, en cualquier caso, no se alcanzarían los ocho votos para imprimir efectos generales a la invalidez decretada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la consulta sobre si se esperará o no la presencia del señor Ministro Pardo Rebolledo para manifestar su voto en este asunto, respecto de lo cual se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en el sentido de no esperarlo. Las señoras Ministras y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en el sentido de esperarlo.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat tomó nota de la observación del señor Ministro González Alcántara Carrancá respecto de la jurisprudencia aludida.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, reformado mediante el DECRETO No. 225, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 29 Bis, párrafo tercero, de la referida Ley de Obras Públicas para el

Estado de Tlaxcala y sus Municipios, adicionado mediante el citado decreto, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a los noventa días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado, en los términos precisados en el apartado IX.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 79/2024

Acción de inconstitucionalidad 79/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 327, fracción XVI, del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Setecientos Siete, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la fracción XVI del artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante Decreto número 1707 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de la*

entidad el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, de conformidad con los términos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para, en el apartado de competencia, adicionar la cita del artículo transitorio tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, aclarando que este proyecto se distribuyó desde el mes de noviembre pasado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de las normas reclamadas y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 327, fracción XVI, del Código Penal para el Estado de Morelos; ello, en razón de que 1) como indica la accionante, su redacción contiene deficiencias, como la expresión “en la medida de lo posible”, que genera ambigüedad en su interpretación, al introducir una directriz que carece de precisión por no establecer límites claros sobre cuándo y cómo debe aplicarse, 2) no se precisa con claridad qué se considera por “contacto social” o “interacciones apropiadas con los animales domésticos”, soslayando que este tipo de mascotas, ordinariamente, viven bajo el cuidado y control del ser humano y, por tanto, algunas de ellas se encuentran, lógicamente, sustraídas de su entorno natural, 3) la expresión “interacciones apropiadas con seres humanos” carece de una definición concreta que permita entender los tipos de relaciones recíprocas que serán consideradas adecuadamente entre los animales domésticos y los seres humanos o los criterios para determinar cuáles serán aceptables y cuáles no, máxime que las mascotas pueden llegar a ser una gran variedad y es un hecho notorio que el trato con cada especie puede ser distinto, por lo que tampoco resulta sencillo saber cuándo son esenciales para su bienestar emocional y comportamental, 4) la frase “entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales” también vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pues obliga a que los poseedores de mascotas determinen con bases científicas cuál es ese

entorno que estimula a cada tipo de animal y les impone el deber de saber, lo que es más difícil todavía con el consecuente riesgo de que su desconocimiento los lleve a realizar una conducta punible, pero no intencionada y 5) la referencia “actividades físicas y estímulos naturales”, así como “impedirle expresar comportamientos propios de su especie como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales, sin afectación a terceras personas” igualmente vincula a que los poseedores de mascotas sepan con precisión qué tipos de actividades físicas y estímulos naturales deben proporcionar a los animales domésticos para no ser sancionados y hasta dónde deben permitir que el trato a sus animales se ajuste a la norma, pero sin afectación a terceras personas.

Agregó que esta propuesta de invalidez no implica impunidad para los agresores de los animales, ya que el propio artículo 327 cuestionado cuenta con otros quince supuestos que se mantienen intocados y que sancionan, penalmente, muchas conductas contra las mascotas, por lo que no quedarían impunes.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor de la invalidez de los supuestos primero y segundo del precepto reclamado, pero en contra del tercer supuesto.

Destacó el esfuerzo legislativo encaminado a regular y sancionar el maltrato animal, que en la actualidad, dada la rapidez de las comunicaciones, es cada vez más visible, además de que, según datos del INEGI, siete de cada diez

animales domésticos en México son víctimas de algún tipo de maltrato, por lo que no se trata de un problema aislado, sino de un fenómeno que repercute directa e indirectamente en todo el conjunto social, aunado a que resulta congruente con la reciente reforma constitucional en materia de protección y cuidado animal, que entró en vigor el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual reconoce el bienestar animal como parte del interés público nacional.

Acotó que la situación de urgencia anterior no debe hacer perder de vista que las normas también deben cumplir los principios fundamentales del derecho penal, particularmente el principio de taxatividad, por lo que coincidió en gran parte del proyecto en que la norma en estudio no es lo suficientemente clara para los gobernados, especialmente cuando se incluyen tecnicismos y conceptos sobre los que no se puede esperar una comprensión absoluta por parte de todos los destinatarios de la norma.

Retomó que el tercer supuesto, consistente en “o impedirle expresar comportamientos propios de su especie, como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales, sin afectación a terceras personas”, brinda un grado razonable de certeza importante y, por tanto, es congruente con el principio de taxatividad, ya que brinda ejemplos sobre lo que se entenderá con comportamientos propios de la especie, y si bien existen muchas especies animales que pueden ser consideradas domésticas y, por

ende, un gran número de comportamientos, el principio de taxatividad no exige al legislador la mayor precisión.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido del proyecto, pero se apartó de las consideraciones porque, en primer lugar, si bien no se desconoce la obligación constitucional de proteger la vida animal tanto en el marco normativo nacional como de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, la norma impugnada adolece de vicios de invalidez, pero por las razones que plasmará en un voto concurrente, en los términos siguientes.

Opinó que el precepto reclamado vulnera el principio de mínima intervención o subsidiariedad del derecho penal, consagrado en el artículo 22 constitucional y reiterado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacionales, en el sentido de que el derecho penal debe ser utilizado como último recurso, es decir, únicamente cuando otros instrumentos jurídicos resulten insuficientes para salvaguardar los bienes jurídicamente protegidos. En ese contexto, la criminalización excesiva o anticipada de conductas que podrían ser adecuadamente sancionadas en otras esferas del derecho, como el administrativo o civil, podrían constituir una transgresión a dicho principio y, en consecuencia, tornar inconstitucional la norma penal respectiva.

En el caso concreto, consideró que las conductas descritas en la norma cuestionada resultan penalmente

irrelevantes, pues sancionan el no permitir a un animal doméstico el contacto social con otros animales de su especie o de la interacción propia o apropiada con seres humanos, privarlo de un entorno estimulante que pudiera satisfacer sus necesidades cognitivas y sensoriales, incluyendo la falta de acceso a actividades físicas y estímulos naturales, o impedirle expresar comportamientos propios de su especie como saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales sin afectación de terceras personas. Indicó que estas acciones pueden reducirse a que el tutor del animal doméstico no humanice a su mascota, pero no exige un resultado de lesiones relevante al bien jurídico protegido, que en este caso es el bienestar animal, entendido como la protección contra sufrimientos innecesarios, lesiones físicas, actos u omisiones que pongan en peligro su vida o que afecten, incluso, gravemente su salud o integridad física, por lo que, conforme al principio de mínima intervención, no debe penalizarse el mero incumplimiento de deberes morales o éticos, sino, en todo caso, regularse desde el ámbito administrativo a través de sanciones, inspecciones o medidas correctivas.

La señora Ministra Batres Guadarrama se posicionó en contra del proyecto porque no se violenta el principio de taxatividad que se exige a los Congresos locales, ya que no están obligados a determinar en forma exhaustiva todos los conceptos utilizados en las leyes penales, sino en redactar de forma comprensible y con claridad de lenguaje las conductas descritas, tal como se consideró en la tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2016 (10a.) de rubro “TAXATIVIDAD EN MATERIA

PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE”.

Así, valoró muy importante que se observe que la norma reclamada se refiere a los animales domésticos, y si bien contiene frases como “en la medida de lo posible”, “interacciones apropiadas con seres humanos” y “bienestar emocional y comportamental”, son conductas que pueden ser apreciadas de manera subjetiva, por lo que contienen suficientes elementos que se pueden determinar de acuerdo con el contexto en el que viven las personas que se han comprometido a cuidar de animales en su domicilio y, por tanto, pueden determinarse conductas apreciables con el bienestar de los animales o que conlleven maltrato animal.

Estimó que el esfuerzo de este Congreso estatal es muy importante porque no se han analizado casos similares y es un tema que exige la sociedad en este momento, por ejemplo, en cuanto a que los animales corran, salten y hagan ruido, justamente, hay entornos en los que, incluso, eso se les impide y, si bien puede pensarse que no es un maltrato porque no hay tortura, lo es en tanto que necesitan de una movilidad mínima, por lo que conservar, reconocer, aceptar y propiciar este tipo de normativa puede generar una nueva relación con el mundo animal en el entorno doméstico.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que no se trata de

un problema de taxatividad porque, por más que intente el legislador ser mucho más específico, siempre habrá algo no previsto; no obstante, la norma cuestionada es violatoria del principio de intervención mínima del derecho criminal o de *ultima ratio* del derecho penal porque esta serie de conductas, si bien no constituyen maltrato, se solucionarían más eficientemente por la vía administrativa, por ejemplo, con multas y trabajos en favor de la comunidad.

Agregó que muchas de las conductas descritas son altamente interpretables, siendo que se prevén sanciones de seis meses a cuatro años de prisión.

Coincidió con la señora Ministra Esquivel Mossa en que la fracción cuestionada es distinta a otros tipos penales, que refieren expresamente a intervenir quirúrgicamente a un animal sin contar con título y cédula profesional vigente de médico veterinario, mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, torturar, maltratar, arrollar intencionadamente a un animal doméstico causándole sufrimiento innecesario o comprometiendo su vida por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia, entre otros supuestos, lo cual, sin pronunciarse sobre su constitucionalidad o no, cumplen la referida taxatividad.

Anunció un voto concurrente para manifestar estas consideraciones.

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó a la postura de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez

Potisek de que, adicionalmente a que la norma infringe el principio de taxatividad o exacta aplicación de la ley penal, vulnera el diverso principio de última razón.

Estimó que, si bien la taxatividad o falta de claridad en un tipo penal puede purgarse o superarse, existe un orden de prelación, por lo que si, en el caso, también se advierte que este tipo de conductas pueden sancionarse en el ámbito del derecho administrativo, se debe declarar la invalidez de la norma cuestionada porque se sancionan estas conductas de una manera más dramática o drástica.

Acotó que, por razones lógicas, estará primeramente por su invalidez por violar el principio de última razón y, adicionalmente, el de taxatividad.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió el proyecto porque la norma impugnada vulnera el principio de taxatividad en materia penal, ya que contiene términos ambiguos de maltrato o crueldad de los animales domésticos.

Aclaró que votar en contra de la invalidez no significa desproteger a los animales o no ser sensible al maltrato animal, pues únicamente se invalida una de dieciséis fracciones con otro tipo de conductas que sancionan el maltrato animal, por lo que no se pierde la intención del legislador local de proteger a estos seres del maltrato animal, como una realidad alarmante y general en el mundo.

Sugirió reforzar el proyecto con más consideraciones estadísticas de maltrato animal.

Consideró que la invalidez propuesta no debe entenderse como un desincentivo al Congreso local para afrontar y erradicar el problema del maltrato animal, sino que se precisan más las conductas punibles para que no se vulnere la referida taxatividad.

Concordó en que la norma también pudiera vulnerar el principio de mínima intervención del Estado en la materia penal, pero para analizar eso la norma, primeramente, no debe presentar problemas de taxatividad.

Recordó que, respecto de la preocupación de evitar el maltrato y la crueldad animal, la Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 2716/2024 en el sentido de que es válido que se sancione de manera más importante a quien utilice métodos crueles en el maltrato animal porque implican un mayor daño físico y psíquico a los animales. Reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consideró que, de inicio, se vulnera el principio de lesividad porque no se identifica cuál es el bien jurídico tutelado, además de que, como argumentaron los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Pérez Dayán, tampoco se colma la exigencia del principio de última razón del derecho penal, máxime que este tipo de actos se encuentran regulados, a través del derecho administrativo sancionador, en los artículos 69 y 69 Bis de la Ley Estatal de Fauna del Estado de Morelos. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para agregar que se viola el principio de mínima intervención del derecho penal y, en su caso, circular el engrose correspondiente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 327, fracción XVI, del Código Penal para el Estado de Morelos, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de la taxatividad, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta retroactivamente al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado

de Morelos y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos y a la Fiscalía General de Morelos, así como a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en el décimo octavo circuito.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta retroactivamente al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos y a la Fiscalía General de Morelos, así como a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en el décimo octavo circuito, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó

que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 327, fracción XVI, del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Setecientos Siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 395/2023

Contradicción de criterios 395/2023, suscitada por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por una parte, la contradicción de tesis 357/2017 y, por la otra, los conflictos competenciales 293/2019, 490/2018, 346/2018, 45/2018, 72/2016 y 33/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó los apartados IV y V relativos, respectivamente, a la inexistencia de la contradicción y a la decisión. El proyecto propone determinar que, si bien ambas Salas de esta Suprema Corte analizaron aspectos de competencia por

materia entre diversos juzgados de distrito, lo cierto es que, con independencia de las diferencias fácticas de los asuntos, no estudiaron la misma cuestión jurídica.

Abundó que el tema abordado por la Primera Sala consistió en resolver si se surte la competencia por materia de los juzgados de distrito en materia civil para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos u omisiones de las autoridades correspondientes del registro civil que se vinculen directamente con aspectos del estado civil de las personas, como el registro o la rectificación de actas de nacimiento, que trascienden o modifican la situación jurídica, incluso, de parentesco o filiación; mientras que el tema abordado por la Segunda Sala radicó en determinar dicha competencia frente a la petición de realizar ciertas acciones, por ejemplo, registrar dos nacimientos en materia de gestación subrogada, realizar una anotación marginal y corregir un acta de nacimiento, entre otros, meramente registrales y que no se relacionan con el estado civil de las personas ni trascienden a aspectos de parentesco o filiación.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió el sentido del proyecto, destacando que, si bien de una primera impresión se podría considerar que existe una contradicción de criterios por ser escenarios aparentemente similares, del análisis integral se advierte, claramente, que la postura de ambas Salas parte de hipótesis diversas y no oponibles en realidad.

Retomó que la Primera Sala destacó que el acto reclamado debe incidir en el estado civil de las personas para

concluir que corresponde a la competencia a un juez en materia civil, mientras que la Segunda Sala recalcó que los actos reclamados no determinan derechos civiles, sino que el registro civil únicamente se limitó a aplicar la norma con motivo de sus facultades administrativas.

Concluyó, así, que los criterios no son opuestos, sino complementarios para determinar la competencia a favor de un juzgador, ya sea de naturaleza civil o administrativa, en razón de si el acto u omisión tuvo, casuísticamente, alguna afectación en el estado civil de las personas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó parcialmente a favor de la propuesta, esto es, coincido en que no existe la contradicción de criterios respecto a los conflictos competenciales 72/2016 y 33/2013; no obstante, conforme a su criterio contenido en las contradicciones de tesis 230/2017 y 81/2019, estimó que, respecto de los conflictos competenciales 45/2018, 346/2018, 490/2018 y 293/2019 de la Segunda Sala y la contradicción de tesis 353/2017 de la Primera Sala, existe la contradicción de criterios, por lo que, por seguridad jurídica, debe resolverse esa discrepancia jurídica.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados IV y V relativos, respectivamente, a la inexistencia de la contradicción y a la decisión, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz

Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó parcialmente a favor y anunció voto particular. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 222/2024

Contradicción de criterios 222/2024, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, respectivamente, la contradicción de criterios 183/2017 y el amparo en revisión 742/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de*

jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis redactada en el último apartado del presente fallo. TERCERO. Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo". La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro "ACTOS U OMISIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SON SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO, DISTINTOS A LAS RECOMENDACIONES QUE ÉSTA EMITE. NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO".

El señor Ministro ponente Pérez Dayán solicitó dejar en lista este asunto para revisar si, como le han informado, existen más criterios de la Segunda Sala sobre este tema.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para una sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

V. 109/2021

Contradicción de criterios 109/2021, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, respectivamente, los recursos de reclamación 1090/2019 y 1201/2020. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: "PRIMERO. Existe la contradicción de criterios

denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el apartado VI del presente fallo. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”. La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DESECHA UN RECURSO DE REVISIÓN PORQUE EL ASUNTO NO REVISTE UN INTERÉS EXCEPCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL O DE DERECHOS HUMANOS, DEBE MOTIVAR SU DETERMINACIÓN EMITIENDO RAZONAMIENTOS MÍNIMOS QUE EXPLIQUEN SU DECISIÓN”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de

criterios denunciada y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en la pregunta: “¿Cuál es el nivel de motivación requerido cuando la Presidencia de este Tribunal Constitucional desecha un amparo directo en revisión por no cumplir con el estándar sustantivo de valoración para la procedencia de este recurso?”.

Aclaró que ambas Salas no discreparon en lo analizado en las contradicciones de tesis 263/2016 y 182/2020, relativo a que ellas y no a la Presidencia les corresponde la valoración definitiva sobre la procedencia de los recursos; también coincidieron en que la admisión de un recurso de revisión en amparo directo es una facultad discrecional de la Corte, ya que la naturaleza excepcional de ese recurso provoca que su admisión no sea un derecho al que se pueda acceder de forma automática si se cumplen ciertos requisitos procesales. En donde sí hay oposición de criterios es en el estándar de motivación exigible a Presidencia en su determinación inicial de desechar un asunto por falta de importancia y trascendencia, recordando que, desde la reforma constitucional del once de marzo de dos mil veintiuno, el concepto de importancia y trascendencia fue reemplazado por el de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

Acotó que ambas Salas han seguido utilizando los conceptos de importancia y trascendencia para determinar cuándo se actualiza un interés excepcional, el cual se ha

entendido por esta Suprema Corte como un estándar sustantivo de valoración.

Adelantó que, si la mayoría decide que el cambio de redacción de dos mil veintiuno provoca que la contradicción haya quedado sin materia, no tendría problema en formular el engrose con dicha conclusión, a pesar de que ambas Salas siguen utilizando los conceptos de importancia y trascendencia en sus sentencias.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se separó del proyecto porque no se actualiza una verdadera contradicción de criterios, ya que, si bien los asuntos comparten similitudes en cuanto a sus antecedentes procesales y al tipo de acuerdo impugnado, los ejercicios interpretativos realizados por ambas Salas no presentan una colisión frontal ni versan sobre el mismo problema jurídico con efectos contrapuestos.

Estimó que únicamente la Segunda Sala abordó de manera expresa y general el estándar de motivación aplicable en este tipo de determinaciones, mientras que la Primera Sala se limitó a advertir una deficiencia de motivación en el caso concreto sin formular un criterio general sobre el grado exigible ni pronunciarse de forma categórica al respecto, por lo que no puede configurarse un verdadero punto de toque entre ambos criterios ni una oposición interpretativa que justifique la actualización de esta contradicción de criterios conforme a la Ley de Amparo.

Discordó de extender el análisis a disposiciones posteriores a los criterios contendientes, particularmente al parámetro introducido por la reforma constitucional de dos mil veintiuno en cuanto al interés excepcional y la inimpugnabilidad del desechamiento, pues desnaturalizaría el objeto técnico del mecanismo de contradicción, que se limita a resolver interpretaciones divergentes sobre un mismo problema jurídico dentro del marco normativo vigente al momento de su emisión, aunado a que podría generarse un pronunciamiento carente de eficacia práctica.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en contra de la existencia de la contradicción, pues ambas Salas llegaron a la misma conclusión, pero por caminos distintos, de manera que, propiamente, no existe una diferencia de criterios, además de que el proyecto no debe abordar el asunto involucrando la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno, la cual, entre otros aspectos, sustituyó el requisito de importancia y trascendencia por el de interés excepcional como presupuesto de procedencia para la revisión en amparo directo, ya que los asuntos en aparente conflicto son anteriores a esa fecha.

Aclaró que dicha reforma constitucional no solamente introdujo un cambio de palabras, sino un nuevo sistema en el que, cuando la Presidencia de esta Suprema Corte desecha una revisión, lo hace en forma absolutamente discrecional, sin que las Salas tengan alguna injerencia para verificar si actuó

o no correctamente, por lo que esa decisión es inatacable, de acuerdo con el artículo 107, fracción IX, constitucional, por lo que no deberían subsistir los párrafos del 46 al 50, 66 y del 100 al 110.

Consideró que, aun cuando existiera una contradicción, han transcurrido más de cuatro años de que una reforma constitucional privó a la Salas y a este Pleno de revisar los desechamientos de revisiones en amparo directo, pues desechar los recursos cae en la exclusiva responsabilidad de la Presidencia, por lo que cobra aplicación la tesis jurisprudencial 2a./J. 191/2007 de rubro “CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY Y RESULTA MUY REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE PUDIERA LLEGAR A APLICARSE”. Reservó su derecho de formular un voto particular.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con la inexistencia de la contradicción de tesis porque, además de que los momentos y circunstancias en que cada una de las Salas se pronunció no son iguales, este recurso ya no existe, en tanto las decisiones de la Presidencia de esta Suprema Corte son inimpugnables.

Añadió que sería difícil aceptar que las resoluciones de la Presidencia de la Suprema Corte carezcan de motivación, como lo constata diariamente, aunado a que pugnaría contra la naturaleza misma de las resoluciones jurisdiccionales.

Adelantó que, en la eventualidad de considerar que existe la contradicción de criterios, se manifestará en el sentido de que no se requiere, ni siquiera mínimamente, motivar lo que no tiene recurso.

La señora Ministra Ríos Farjat se pronunció en el sentido de que no existe un punto de toque.

Aclaró que no formaba parte de la Primera Sala cuando estableció su criterio, en el sentido de que el acuerdo no contenía suficiente motivación y fundamentación para el desechamiento.

Coincidió con la señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pérez Dayán en que, quizás, ya no sea conducente establecer ningún criterio con motivo de la referida reforma constitucional de dos mil veintiuno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que la pregunta propuesta en el proyecto rebasa los límites de esta contradicción porque, conforme a las resoluciones de ambas Salas, se interpretó el alcance del deber de motivación que deben tener los acuerdos de la Presidencia, que admitan o desechan los recursos de revisión en el amparo directo conforme a la normatividad vigente en ese momento, es decir, anterior a la reforma constitucional de dos mil veintiuno, que establecía como requisito de procedencia la importancia y trascendencia, no el requisito de interés excepcional, por lo que el estudio no podría extenderse a este, con apoyo en la referida tesis jurisprudencial 2a./J. 191/2007.

En este sentido, concluyo que existe la contradicción, pero quedaría sin materia.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para determinar que la presente contradicción de criterios ha quedado sin materia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a la declaración sin materia, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en el punto resolutivo que regirá el presente asunto:

“ÚNICO. Ha quedado sin materia la contradicción de criterios denunciada”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes diecinueve de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 41 - 13 de mayo de 2025.docx
 Identificador de proceso de firma: 727031

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2025T23:38:25Z / 23/06/2025T17:38:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8a 69 97 e3 ec 19 64 c6 37 1b 03 86 58 34 e9 69 de 75 ab ef 6d 7f 37 a9 b9 29 14 5a b3 39 9f 19 7d 32 72 1d b9 ab 24 45 d3 0f 41 6b 8c 66 3e 5c 30 19 f9 c9 42 d7 4c a5 53 76 b8 19 01 84 57 fc e1 58 79 86 ba 25 74 b6 a3 56 3d 6c 0e b8 6d b3 40 02 07 f1 8d b1 22 97 ec cd e8 e1 9b 03 1a 82 a1 47 b3 33 61 23 9b cd f2 c0 e9 2f b0 52 f2 a7 c9 85 e8 2a 6b dd 6b cd a1 63 c6 63 07 58 87 0b 83 4a 7f 7c dd 32 55 9c b2 8f 72 43 82 85 cd e2 04 c7 58 b5 fe a3 b3 42 10 d3 55 25 11 53 e9 71 c1 bf 3e 1e 6e cf aa 84 e2 84 51 96 da 91 2b c8 d4 fa 7f 6f b2 66 49 d3 ac 9a 43 a3 89 b7 13 d7 47 0e 64 51 39 85 72 71 03 e4 7a 66 b6 b2 27 9d 1f 0e e4 25 e9 7f df 33 e5 b5 1b fd 8e 39 bd 06 f4 88 d2 42 4f 46 ae ba fd 49 94 a7 5e 38 65 ca e9 83 05 30 47 7e 59 da 3e cb 91 01 b2 cb 4a 7b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2025T23:38:26Z / 23/06/2025T17:38:26-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2025T23:38:25Z / 23/06/2025T17:38:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	151148			
	Datos estampillados	B0A06A091C41C3DE74E48BF3C377563D30D93D84A875AFE21C969D2B48758ADDBD53			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2025T04:01:28Z / 12/06/2025T22:01:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4b 2a 66 28 ac 4e 23 20 36 44 09 35 a6 e7 c2 56 b4 01 96 38 80 65 02 97 0f 68 f1 5b 7e 41 64 6b af 87 a4 34 71 87 38 71 75 4c c9 94 09 d7 9a 1a b7 78 1f 38 fd 7a 11 95 bd 1e d7 da 8a b7 0b ee 09 8a 4f 04 5f a6 d4 06 00 86 31 28 09 62 86 22 f2 87 3a f6 b1 b6 49 16 7d 76 b9 03 f7 be 99 f1 a7 0e 60 88 e9 c0 dd 32 9c 18 87 1c 4d 4d e9 ec 73 f8 e3 72 a1 17 88 e7 f2 5f ed 86 d3 eb 70 2f 9c 34 9d 31 c9 a9 5f ac f7 f9 45 f6 ae fc 4b 45 9c df e7 1b 38 82 54 21 7e 87 91 37 e1 db d4 2a 0c 5b a5 53 70 f2 56 9a 0c 9f 23 bf 7d 23 b4 33 55 0e 56 5a 1a bd 4c 55 64 b9 92 95 2f 4f d1 af 11 b3 42 83 b2 13 87 8e 55 a1 8e 17 5a dc a6 fa 66 e0 b1 c3 47 26 2b 9f 7e c1 58 a5 69 05 b0 36 e0 3f 26 e6 cd 44 e2 3e f3 70 76 62 0a c1 f0 fe 7f cf 18 ba d6 21 24 9d ff 7e a7 c3 3d ea 1d 27			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2025T04:01:28Z / 12/06/2025T22:01:28-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2025T04:01:28Z / 12/06/2025T22:01:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	110040			
	Datos estampillados	3B884FF08D50935AD3518E868E2D57C7C5F5A8BD4B3F3360F6A607EAD7CB466F48445			